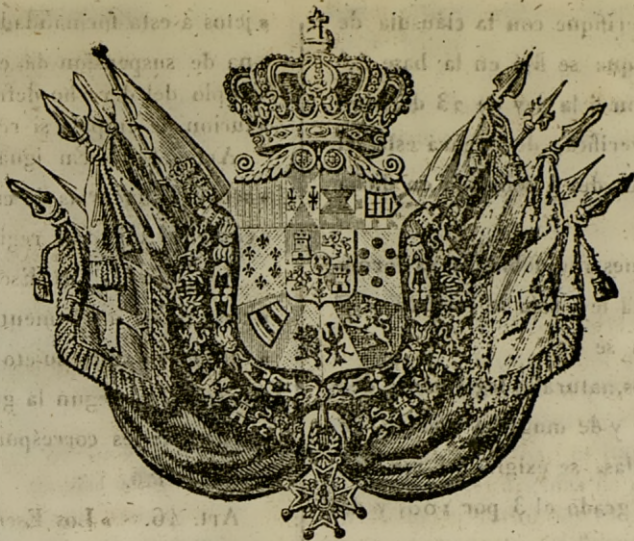


Se suscribe á este periódico en la imprenta y librería de Villanueva, Plaza Mayor, núm.º 2, á 4 rs. al mes, 11 por trimestre, 20 por seis meses y 34 por un año.



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la Redacción establecida en la misma imprenta de Villanueva, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

# BOLETIN OFICIAL

## DE BURGOS.

### GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

#### ARTICULO DE OFICIO.

La Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

#### Circular número 8

A fin de que no sufra retraso ni entorpecimiento alguno la liquidacion de suministros, recuerdo á los Ayuntamientos de esta Provincia el cumplimiento de la circular inserta en el Boletín oficial de la misma de 8 de abril último, señalada con el número 1062, y especialmente lo que previene su artículo 8.º relativo á la remision de los recibos. Burgos 23 de Julio de 1847.—Manuel García Herreros.

#### Circular núm. 9

Es tal el abandono y la indiferencia con que miran las disposiciones comunicadas por el Boletín oficial muchos Alcaldes de esta provincia, que aun en los casos en que aquellas versan sobre particular interés de las respectivas municipalidades descuidan su cumplimiento. En este caso se hallan los Alcaldes de los pueblos que á continuation se espresan, que todavía no han acudido á la Secretaria del Consejo provincial á recoger las cartas de pago de que se hace mencion en la circular n. 532 inserta en el Boletín de 1.º de Setiembre del año próximo pasado. Encargo en consecuencia á dichos Ayuntamientos que comisionen persona autorizada en la forma que se indica en la referida circular, para que acuda á recoger los citados documentos en el término de diez dias. Burgos 18 de Junio de 1847. Manuel García Herreros.

Aranda de Duero.  
Ameyugo.  
Arlanza.  
Burgos.

Barriosuso.  
Cubillos del Rojo.  
Campolara.  
Espinosa de Cervera.  
Fresno Rioliron.  
Fuentecen.  
Gamonal.  
Junta de S. Martin.  
Mamolár.  
Ornillos del Camino.  
Penches.  
Quintanarraya.  
Quintanapalla.  
Revilla Cabriada.  
Salgüero.  
S. Pedro Guimara.  
Sta. Cruz del Valle.  
Soto del Valle.  
Sta. Maria Garoña.  
Sta. Maria Mercadillo.  
Sta. Coloma.  
Santivañez del Val.  
Ventosa.  
Villalmondar.  
Vilviestre del Pinar.

### INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

Por el Ministerib de Hacienda se me dice lo siguiente:

«Su Magestad la Reina se ha dignado expedir con fecha 11 del actual el Real decreto que sigue:

De conformidad con el dictámen del Consejo de Ministros, y atendiendo á lo que me ha espuesto el de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En las ventas de bienes inmuebles se exigirá por derecho de Hipotecas el 2 por 100 del valor de la propie-

dad vendida, aunque el contrato se verifique con la cláusula de retrocesion, en lugar del 3 por 100 que se fijó en la base 4.<sup>a</sup> de las que con la letra E acompañaron á la ley de 23 de Mayo de 1845. Y si la retrocesion se verifica, devengará esta el derecho de 2/3 de real por 100 en vez del 1 señalado en dicha base 4.<sup>a</sup>

Art. 2.<sup>o</sup> En las permutas de bienes inmuebles en la forma que establece la base 5.<sup>a</sup> de la referida ley, solo se cobrará el 2 por 100, y no el 3 que en la misma se fijó.

Art. 3.<sup>o</sup> En las herencias de hijos naturales legalmente declarados, y en las de marido á muger y de muger á marido, de que trata la base 6.<sup>a</sup> de las mencionadas, se exigirá el 1/2 por 100, en las entrecolaterales de tercer grado el 3 por 100, y de hijos naturales no declarados legalmente, el 2 por 100.

Art. 4.<sup>o</sup> Las pensiones alimenticias, tengan ó no tiempo limitado, quedan exentas del derecho de hipotecas, pero no lo estarán de su inscripcion en el registro.

Art. 5.<sup>o</sup> En los arriendos, subarriendos, subrogaciones, cesiones ó retrocesiones de arriendo de fincas urbanas á que se refiere la base 13.<sup>a</sup> se exigirá un décimo de real por 100 de la cantidad total que haya de pagarse en todo el período de la duración del contrato; y si este no se limitase á un período fijo, dos décimos de real por 100 del importe de la renta anual.

Art. 6.<sup>o</sup> Las disposiciones de este decreto tendrán efecto desde 1.<sup>o</sup> de Julio próximo, y se aplicarán á los actos ó contratos que se verifiquen desde aquella fecha.

Art. 7.<sup>o</sup> Los Tribunales, Jueces y Autoridades á quienes compete observar y cumplirán exacta y puntualmente las disposiciones contenidas en los artículos desde el 4.<sup>o</sup> al 5.<sup>o</sup> inclusivos del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, circularado en 15 de Junio del mismo año, y cuyo tenor es el siguiente:

Art. 40. «Todo título ó documento que estando sujeto al registro de hipotecas aparezca sin la nota correspondiente que acredite estar registrado, será nulo y de ningun valor en juicio y fuera de él.

Art. 41. «Los individuos que en los plazos arriba fijados no presenten al registro las escrituras y documentos sujetos á él, pagarán la multa de un doble derecho, si lo presentan dentro de un término igual al ya vencido. Si escuden de este término, la multa se elevará al cuádruplo del derecho además de las costas del apremio, si es menester emplearlo para obligar á la presentacion. En los casos de no devengar derechos, se estimará este para la fijacion de la multa el 1/2 por 100 del valor de la finca ó fincas no registradas.

Art. 42. «Los que para el registro de los contratos privados presenten un documento en que el valor ó precio de la cosa contratada se halle disminuido de un décimo, pagarán el cuádruplo del derecho que á su contrato correspondía. Si la disminucion del precio escude del décimo, la multa será doble de la anterior, sin perjuicio de las demas penas que las leyes comunes señalen á los reos de semejantes ocultaciones.

Art. 43. «Los jueces ó autoridades que en juicio ó fuera de él admitan un documento no registrado, cuando lo sea de los su-

jetos á esta formalidad, incurrirán por primera vez en la pena de suspension de empleo por dos meses y en la multa del duplo del derecho defraudado; y en la misma multa y destitucion de empleo si reincidieren.

Art. 44. «En iguales penas incurrirán los escribanos que actúen diligencias de cualquiera especie por virtud de un documento sujeto al registro y no registrado.

Art. 45. «Los Escribanos que de cualquier modo alteraren en los instrumentos que deben presentarse al registro el verdadero valor sujeto al derecho, pagarán la multa de 500 á 1,000 rs., segun la gravedad de la falta, sin perjuicio de la pena que les correspondá en la causa que se les formará por falsificacion.

Art. 46. «Los Escribanos que en el mes de Enero de cada año no hayan remitido á la oficina del partido la relacion anual de los actos sujetos al registro, pagarán una multa de 200 rs., sin perjuicio de que á costa de los morosos envíe la oficina Comisionados que formen la relacion.

Art. 47. «Los Alcaldes y Jueces que no presten á los Agentes de la Administración los auxilios que reclamen para obligar á la presentacion de los documentos sujetos al registro, sufrirán la multa de 200 rs., sin perjuicio de las penas que les correspondan, si formándoseles causa aparece de su resistencia á la presentacion de los auxilios reclamados conivencia en algún fraude ó ocultacion.

Art. 48. «Las multas que se señalen en los seis artículos anteriores han de recaudarse con separacion de las que deben sufrir los que no hayan presentado al registro los actos sujetos á esta formalidad.

Art. 49. «Para la exaccion de los derechos defraudados, y de las multas impuestas á los defraudadores, se procederá ejecutivamente por los Juzgados especiales de Hacienda como en las defraudaciones de las demas contribuciones y rentas del Estado.

Art. 50. «A los mismos juzgados de Hacienda corresponde el conocimiento de los delitos de defraudacion del derecho de hipotecas, y de los de connivencia con los defraudadores.»

Art. 8.<sup>o</sup> Estas disposiciones se someterán á la aprobacion de las Cortes.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Junio de 1847.—José de Salamanca.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento y gobierno del público. Burgos y Junio 20 de 1847. Santiago de la Azuela.

Junta nacional gubernativa de caminos de Laredo á Castilla.

Esta Junta ha acordado hacer una liquidacion de las cantidades que han percibido todos los accionistas modernos de la empresa por consecuencia del embargo de los fondos de ella, asi como tambien de las que les falte percibir para el cobro de los intereses devengados hasta 1.<sup>o</sup> de Enero de 1840. Al intento deberán presentar sus acciones en la oficina de la Junta, sita en la villa de Ampuero desde el dia primero al último de Agosto próximo. Ampuero 17 de Junio de 1847.—Manuel de Rivas Peis, Presidente.—P. A. de L. J., Nicasio de Agüero, Srío.

Domingo 20 de Junio de 1847.

Rs. vn.

Han ingresado en este día  
Se han devuelto á solicitud de un interesado.

456a

50r

El Director de semana, Julian Arribas.—Insértese.  
M. Garcia Herberos.

## AGRICULTURA.

Al decir que las semillas se han de sembrar á una profundidad proporcionada á su grosor, creí por de mas añadir y á la calidad del terreno, porque nadie ignora que en una tierra seca y floja es preciso enterrarlas mas que en otra húmeda y compacta.

Si se siembra en mantillo es necesario que las tablas estén cargadas de algunas pulgadas de tierra buena; porque en el mantillo puro la planta echa raíces demasiado en las para poderse sostener despues en campo raso.

Respecto de las semillas muy finas, y señaldamente de las duras y tardas para brotar, como son las de fresa, girasol, &c. es menester igualar y remover la tierra, (en maceta ó de otra manera conforme sea la estension del semillero), darla un abundante riego, esparcir por ella inmediatamente las semillas, cerner con tamiz por encima polvo ó mantillo fino que apenás las cubra y oculte, echar despues sobre esto un poco de paja, ó mejor una capa de musgo espesa de dos ó tres dedos, y por entre ella sin retirarla hacer algunos riegos cortos muy á menudo para mantener la humedad. Cuando aparece el plantío se quitan las cubiertas, pero se le defiende del sol, y se riega con frecuencia hasta que hayan nacido todas las semillas. Esta práctica es muy buena para las semillas finas. Algunas hay tales como la de saúce, abedul, plátano, chopo y álamo, sobre las cuales conviene no cerner polvo ni mantillo, y dejarlas descubiertas, porque enterradas no nacerian.

### ab 11 en 6 o Tiempo de sembrar. ab 6 sis 11

La época de los semilleros generalmente se determina por la madurez de las semillas; y como el otoño es la estacion en que maduran, este será el tiempo indicado para sembrar todas las que de por sí crecen, y tambien las *esóticas* habituadas á nuestros climas. Se imita el proceder de la naturaleza sembrando en otoño la mayor parte de las *cereales*, semillas de bosques, y de prados artificiales; pero como casi todas las plantas de la agricultura europea son estrañas al terreno de Europa, y se sostienen únicamente á beneficio de ciertas felices combinaciones del suelo, de las esposiciones y temperaturas, hay un gran número de ellas que se alejan de esta ley, semejantes á los animales importados de climas estrangeros, que se conservan solo por medio de cuidados domésticos. Una gran parte de las hortalizas, y otros muchos vegetales entran en esta escepcion.

Un tiempo favorable es utilísimo para las siembras, y da esperanza de buenas mieses. Sin embargo de ser imposible fijar esta época precisa por hallarse sujeta á la variedad de climas que se habitan, observaré que el tiempo mas apropiado para semilleros de otoño es el comprendido desde fin de agosto hasta mitad de noviembre: antes ó despues la germinacion de las semillas es lenta, y comunmente da por resultados plantas mezaquinás. Cuánto mas temprano se hacen los sembrados de cereales y de otras producciones, que naturalmente crecen al aire libre, mas tiempo logran para fortalecerse antes del invierno, mas fuerza adquieren para resistir á las heladas y lluvias, para vegetar vigorosamente á la vuelta de la primavera. De este ade-

lanto se sigue que los calores no se apoderan de las plantas antes de haber adquirido toda su corpulencia, como sucede muy á menudo á consecuencia de semilleros formados despues del invierno. Conviene, pues, tomar todas las medidas conducentes para sembrar el trigo en otoño, la cebada y la avena en primavera, inmediatamente que lo permita el tiempo.

Para convencerse de que las siembras adelantadas son generalmente las mejores, no hay mas que ver en los campos las plantas cuya semilla haya permanecido en ellas sin cultivo, y se notará que sus tallos son hermosos y bien nutridos, por haber seguido el orden de la naturaleza sin ser contrariados en su vegetacion. Repito, pues, que las buenas mieses dependen de la fuerza y vigor que adquieren los tallos antes del invierno, y del número de raíces que echan, porque teniendo aquellos una vegetacion vigorosa, es imposible que dejen de producir excelentes espigas cargadas de granos. Si el frío es poco rigoroso en invierno, crecerán las raíces, penetrarán la tierra, y de esta suerte habrá mas chupadores que trasmitan á las plantas su alimento. Si por el contrario fuese rigoroso el frío, tendrán mas fuerza para resistirle; y por esta razon, principalmente en las regiones frias y montañosas, se siembra con mucha anticipacion.

Aunque en general pueda decirse que en los huertos hay un tiempo propio para sembrar las semillas de legumbres, cual es aquel en que pueden criarse sin arte, esto es, en campo raso al aire libre, es con todo cierto que varía segun la época en que se trata de vender ó consumir las legumbres; y sobre todo segun los medios que hay para criarlas; de lo cual resulta que el tiempo en que deba sembrarse cada semilla, es dependiente de muchas circunstancias diversas. Un hortelano que carece de la suficiente cantidad de estiércol y mantillo, que no cuenta con cajas, campanas; una esposicion cálida y terreno seco, no puede ni debe principiar los semilleros de primavera con tanta anticipacion, como los hortelanos que tienen todos estos recursos, y la gente necesaria para multiplicar los cuidados. Quien reuna todas estas ventajas y quiera sacar las primerizas, debe tambien sembrar mas temprano.

Debe ser regla general para todo jardinero sembrar cada legumbre lo mas pronto que pueda, si tiene medios para criar sus plantas, y sembrar en tiempos diferentes, conforme lo vaya exigiendo el consumo, para tener las mismas legumbres por todo el tiempo que sea posible sacarlas buenas. Los privados de estas facultades, así como los que cultivan legumbres al campo raso, deben sembrar únicamente en el tiempo natural de cada legumbre, en que puede criarse sin arte, ni estrordinarios auxilios. Este tiempo no es uno mismo en todas partes, ni todos los años, porque depende del clima, del terreno, de la esposicion, de la temperatura del aire, de las lluvias, ó sequías precedentes ó actuales; pero todos deben estar atentos á formar sus semilleros, y repuntar cuanto mas antes permita la estacion, con tal que haya motivo para creer que no los destruirán los tiempos contrarios. Siempre recompensa el feliz suceso á los diligentes y cautos.

### DE LA ECONOMÍA RURAL.

La palabra *economía* significa en su sentido general y con arreglo á su etimología el gobierno de la casa; y el nombre casa tomado en su sentido mas estenso comprende las personas, sus ocupaciones, provechos y bienes de cualquier clase. Los griegos dieron este nombre á la formacion y direccion de una casa, á la direccion de los trabajos, quehaceres ú ocupaciones de una familia. En efecto, la administracion y distribucion recta y prudente de los bienes, disposicion, regla, orden segun el que se dirige una cosa es á lo que en rigor se da el nombre de *economía*. Como esta palabra se ha usado bajo diferentes conceptos, de aqui el dividirse en *economía política* y en *economía rural*. La *economía política* trata de las riquezas de las naciones y de

Las causas de su aumento y de educación. La economía rural se ocupa de todo lo perteneciente al campo. Como esto abraza mucho se divide en *economía rural doméstica*, que trata de todo lo concerniente á la administración interior de una casa, familias ó bienes: en *economía rural agrícola*, que consiste en el arte de cultivar la tierra y hacerla fértil del modo mas económico posible: en *economía rural veterinaria*, que se ocupa de la multiplicación y educación de los animales domésticos, y aun de todo lo que se refiere á su conservación, aunque no tenga relacion alguna con su multiplicación. Modernamente se la ha dado el nombre de *zoonología doméstica ó zoolocultura*.

Hay pocos que ignoren la utilidad de la economía rural veterinaria, pues es bien conocido el axioma confirmado por la experiencia, de que el aumento de población y prosperidad de los labradores está en relación directa con el número y calidad de los animales domésticos. Desde que el hombre existe conoció una utilidad en los animales, debiendo á algunos de ellos sus vestidos y la parte mas esencial de su alimento. Aquellos trazan con pena los surcos de donde brotarán despues numerosas espigas, y estos enriquecen los países con sus despojos: casi todos en último servicio reaniman y sostienen sus fuerzas con el jugo nutritivo de sus carnes, existiendo en su mano el aumentar su cantidad y mejorar su calidad, haciéndola mas agradable. En su consecuencia, los animales domésticos son preciosos para el hombre, es pues necesario que se ocupe sin cesar en los medios de hacerlos prosperar.

#### De los animales domésticos.

Todo animal que el hombre consigue sujetar para su servicio, es decir, que llega á someter bajo su imperio haciéndole pasar de su primer estado de libertad y natural, al estado forzoso de la sujecion y esclavitud, debe tomar el nombre de *animal doméstico*. A veces se suele limitar esta denominación á los animales que solo favorecen al hombre en sus trabajos, como el caballo, mula, asno, buey, perro, &c.: pero segun su etimología de *domus*, casa, parage donde se habita, el epíteto de doméstico debe indistintamente aplicarse á todos los animales que hechos esclavos, se encuentran reducidos á habitaciones artificiales, tales que las caballerizas, establos, corrales, zahurdas, dehesas y yegudas, perrerías, rediles, palomares, matorrales, estanques, colmenas, obradores &c. &c.

El número de animales domésticos de primera necesidad es mucho mayor que el que generalmente se cree, pues cada parte del mundo tiene, por decirlo así, los suyos propios, ó cuando menos cada una posee los que la son particulares, y muchos podrían sin duda adornar y enriquecer las otras partes, teniendo en consideración las precauciones para la aclimatación, logrando de este modo y por el arte domesticar muchas especies preciosas además de las indignas.

La denominación genérica de animal doméstico puede por lo tanto comprender gran número de especies sacadas de las diversas clases naturales de las que se las separa, cuya denominación se extiende tanto á los bípedos, como á los cuadrúpedos; á los carnívoros como á los herbívoros; á los ovíparos como á los vivíparos, y á los animales acuáticos como á los terrestres; pero en particular se aplica á los mamíferos, aves y algunos insectos. La primera de estas tres grandes clases incluye todos los cuadrúpedos que criamos, mantenemos y educamos porque sirven para nuestros trasportes, operaciones agrícolas, nuestro sustento, abrigo y otros usos económicos; tales son el caballo, mula, asno, buey, búfalo, carnero, cabra, cerdo, perro, gato, conejo y algunos otros menos importantes y menos conocidos. Se designan por lo comun los animales de esta división con el nombre vulgar de *ganado*, que se distingue aun en *ganado mayor*, que se compone de cabezas ó reses mayores, como el caballo, mula, asno, buey, y búfalo; y en *ganado menor*, que se compone de reses ó cabezas menores, como el carnero, cabra y cerdo. La segunda clase comprende todas las aves que logramos do-

mesticar, alimentar y multiplicar con el objeto de obtener con comodidad y abundancia sus carnes, huevos, plumas y algunos otros productos de que hacemos uso: tales son el pávo real y comun, gallina, ánade, pato, cisne, faisán, paloma y algunos otros mas raros y menos útiles, que no se buscan con tanta frecuencia ó que solo se encierran á temporadas para engordarlos, como el tordo, hortelano &c.; y muchos que solo se buscan para nuestro entretenimiento, como los loros, cotorras, urracas, canarios, gilgueros &c. A las primeras se las designa con el nombre general de *aves*, que conviene á todas y aun con el de *aves de corral*, por el sitio en que habitualmente se las tiene. La clase tercera no comprende mas que algunos insectos que encerramos, multiplicamos y se les alimenta para sacar muchos productos de grande utilidad, como la abeja y gusano de la seda, que nos proporcionan miel, cera y seda; á los que se añaden los peces por el alimento que de ellos sacamos.

Es imposible dudar el gran papel y utilidad que proporcionan los animales, pues no solo se deben colocar entre el número de los principales instrumentos empleados para el cultivo de tierras, sino que nos proporcionan gran parte de nuestro alimento y otros artículos de primera necesidad, siendo los auxiliares por los que los productos de la tierra que no serian inmediatamente propios para el uso del hombre, se convierten en sustancias adecuadas para sus necesidades. De aqui el considerar los animales como máquinas empleadas para convertir en plata la yerba y demas forrages. Siendo de tal importancia los animales merecen de parte del gobierno una atención particular y justa protección.

Las diversas especies de animales domésticos necesitan y exigen bastantes cuidados ó atenciones para sacar de ellas el mayor partido posible, bajo las principales relaciones que deben interesarnos, y que están sujetas á reglas generales, aunque cada especie las tenga particulares segun su naturaleza: la reunión de estas reglas constituye lo que se llama su *educación*.

## ARTÍCULO.

**El día 8 de Julio próximo á las 11 de la mañana se celebrará en las Casas consistoriales de esta capital, y en Madrid en el sitio que designe la Comisión nombrada al efecto por S. M., la subasta por pliegos cerrados para la construcción en esta ciudad de Burgos de un monumento que perpetúe la memoria del valiente y malogrado General D. Juan Martín, el Empecinado.**

El presupuesto de dicha obra, que asciende á la suma de 35,386 rs. y 17 mrs., así como el plano y los mismos pliegos de condiciones facultativas y económicas, se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ilmo. Ayuntamiento hasta el día precitado, á fin de que puedan enterarse de ellos las personas que quieran tomar parte en el espresado doble remate. Burgos 16 de Junio de 1847.—Francisco Talaya.

**Precio de los granos en el mercado de esta ciudad del día 22 del corriente.**

Blanquillo	54 á 55
Alaga	54 á 55
Cebada	29 á 30
Comuña	41 á 42
Avena.	23 á 24